

# Boletín Oficial



# Baleares.

N.º 3965.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 196.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Correos.*—El Ilmo. Sr. Director general de correos me dice con fecha 27 de marzo anterior lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio; tanto por el considerable incremento que de día en día vá adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las espediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones: 1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado. 2.º Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de tras-

porte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos etc. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849. Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volúmen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el artículo 12 del Real decreto de 24 de octubre de 1849 y orden de la Direccion general de correos de 3 de Abril de 1856; y por último, 4.º Que cuide V. S. muy particularmente de que en las sillan-correos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volúmen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asiento de los expresados carruajes.—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Palma 10 de Abril de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 197.

*Sanidad.*—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 5 de marzo último, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:—El consul de España en Burdeos dice á esta primera secretaria con fecha 11 del actual lo que sigue:—En virtud de lo que V. E. tuvo á bien prevenirme de Real orden de 14 del mes último pedí en 19 del mismo á este Prefecto que me enviase una copia de la disposicion adoptada por la Junta de Sanidad de este puerto de no dar papeles de sanidad á los buques si no

llevan ciertos requisitos que se les exige. Dicha autoridad me contesta en 6 del actual lo que V. E. se servirá ver en la adjunta copia traducida de su comunicacion, mas como al final de esta espresa la idea de que no tendrá inconveniente alguno en que se apliquen á los buques españoles las disposiciones en ella expresadas he creido conveniente decirle ayer que no puedo obligar á los Capitanes á hacer otra cosa que lo que dispone nuestra ley de Sanidad.—Lo que traslado á V. E. de Real orden como complemento á la de 18 de enero último con inclusion del documento que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en union con el documento que se cita en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 12 de abril de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

*Subsecretaria.*—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º—Consulado de España en Burdeos.—Prefectura de la Gironda.—3.º Division.—Burdeos 6 de febrero de 1858.—Sr. Consul.—Segun tuve el honor de informar á V. en 25 de enero, he pedido esplicaciones al Director de la Sanidad relativamente á las exigencias de la autoridad sanitaria respecto de los buques españoles.—Acabo de recibir la manifestacion de dicho funcionario y me apresuro á contestar á V.—Por una circular fechada en 1.º de agosto último el Sr. ministro de la Agricultura, de Comercio y de los trabajos públicos ha dirigido instrucciones á los agentes sanitarios con el fin de que se precavan contra la fiebre amarilla las tripulaciones de los buques que salen para puertos sujetos á dicha enfermedad.—El 18 de setiembre S. E. reconoció que los documentos siguientes podian ser exigidos en el momento de la salida á los buques que se despachan para los indicados puertos.—

1.º Una relacion compendiosa y certificada de la distribucion del buque respecto de los alojamientos de la tripulacion y pasajeros.—2.º Un certificado de un médico conocido que haga constar el buen estado higiénico y sanitario del buque y de las personas que en él deben hacer viaje bajo cualquier concepto que sea.—3.º Una relacion circunstanciada y certificada de todas las provisiones como son víveres agua y medicamentos, en términos de que pueda apreciarse si dichas provisiones son suficientes y convenientes en razon del personal de la nave y de la duracion presumida del viaje.—A los documentos números 2 y 3, se les debe dar un caracter oficial mediante la legalizacion del número 2 por un comisario de Policia y del número 3 por la administracion de Aduanas.—Añadia S. E. que la presentacion de dichos documentos no debe libertar en su caso de las visitas del buque prescritas por el reglamento sanitario internacional, artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 14.—El Sr. ministro ha prevenido igualmente que en lo relativo á los buques extranjeros se deberia observar lo estipulado por el artículo 15.º del reglamento internacional que marca que respecto de los buques mencionados las justificaciones y visitas deben hacerse por la autoridad sanitaria de acuerdo con el Consul ó Agente consular de la nacion á que pertenece la nave.—Se han comunicado órdenes terminantes al señor Director de la Sanidad para que las medidas de que se trata no sean aplicadas á los buques extranjeros sino de acuerdo con los señores consules de su nacion respectiva.—Dicho funcionario me hace saber que el Agente de Sanidad de Burdeos no se ha negado segun parece á expedir patentes á los buques españoles sino que se ha limitado á manifestar á los capitanes las formalidades exigidas al tenor de las instrucciones precitadas.—Siento infinito que apesar de mis instrucciones terminantes el Sr. Director de la Sanidad no se haya puesto previamente de

acuerdo con V. y le manifestó por ello mi desagrado.—Sea como quiera, se trata de medidas adoptadas en el interés de las tripulaciones y pasajeros, y espero que no hallará V. dificultad en que se apliquen á los buques españoles como sucede á los franceses.—Reciba V. señor Consul, la seguridad de mi alta consideración.—El Prefecto.—E. de Mentque.—Sr. Consul de España en Burdeos.—Es traducción conforme.—Navarro.—Es copia.—Rubricado.

## Núm. 198.

*Sanidad.*—El Hmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de marzo último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion lo que sigue:—El Vice-Consul encargado del Consulado de España en Trieste, dice á esta primera secretaria con fecha 21 del mes próximo pasado, lo que sigue:—Tengo la honra de pasar á manos de V. E. para su superior conocimiento y usos que estime oportunos, dos ejemplares de la notificacion que este Imperial y Real Gobierno Central Marítimo, acaba de dirigirme, relativa á una nueva disposicion del señor ministro de Comercio en la cual se suspende la cuarentena, que con respecto á las procedencias marítimas del Egipto y de la Siria se ha practicado hasta ahora, modificándose en su vista, los periodos de dicha cuarentena publicados en la Imperial y Real notificacion de fecha 23 de febrero de 1852 á tenor de lo expuesto en la susodicha notificacion de 7 del corriente.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, á fin de que llegue á noticia del Comercio, con inclusion del documento que se cita.»

Y he dispuesto se inserte en union del documento que en la preinserta Real orden se cita en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Palma 12 de abril de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

*Subsecretaría.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*—Hay un sello de oficio.—Traducción.—Notificaciones del Imperial y Real Gobierno central marítimo.—En atencion al buen estado de salud que desde hace ya mucho tiempo reina en el Egipto y en la Siria, el Excmo. Imperial y Real Ministro del comercio, por medio de la venerada resolucion de 30 del próximo pasado Octubre núm. 17,588 se ha servido conceder que se levante la cuarentena que aun existe con respecto á las procedencias marítimas de dichos paises, por lo cual se modifica del modo siguiente la nota de los periodos de cuarentena publicados por notificacion de 23 de febrero de 1852 número 165 teniendo al mismo tiempo en consideracion la de 5 de Abril de 1853 núm. 2938.—A. contra la peste Oriental.—Patente sucia de cualquiera procedencia buque, y personas (después del desembarco de mercancías y efectos sospechosos) 15 dias.—Mercancías sospechosas (después de haber sido abiertas en el Lazareto) 22 dias.—Pasajeros, capitanes y dependientes de buques siempre que desembarquen inmediatamente en el Lazareto. 14 dias.

—Los mismos siempre que se sometan de espurgo inmediatamente al principio de la cuarentena.—12 dias.—Los mismos si someten á él hácia el fin de la cuarentena 13 dias.—Buques de guerra (después del desembarco de las mercancías y efectos sospechosos) 12 dias.—Patente limpia.—1 De todos los puertos atomados de Europa, Asia y Africa, comprendido el Egipto y la Siria.—Buque, personas y cargamento siempre que en este no existan mercancías sumamente sospechosas y siempre que las patentes de sanidad estuviesen expedidas ó confirmadas por un consulado de alguna potencia Europea, á falta del certificado consular.—Libre plática.—Faltando dicho certificado consular.—24 horas.—Los mismos siempre que se hallen á bordo mercancías sumamente sospechosas después del desembarco de estas (habiendo certificado consular).—Libre plática.—Faltando el mismo certificado.—24 horas.—Las mercancías sumamente sospechosas (trapos y ropas desechas) después de haber sido abiertas en el Lazareto.—3 dias.—2 De los puertos cristianos del mar Negro, del de Azof y de las bocas del Danubio sin haber comunicado con puertos otomanos intermedios.—Buque, personas y cargamento si zarparon con libre plática.—Libre plática.—Los mismos si zarparon con plática suspendida con patente limpia.—Id.—Si la partida fué con plática suspendida y con patente sucia buque y personas después de desembarcadas en el Lazareto las mercancías y efectos sospechosos.—14 dias.—Mercancías sospechosas después de haber sido abiertas en el Lazareto.—20 dias.—3 De las regiones de las costas de Africa y Asia no comprendidas entre las designadas en el 1.º y de las de la Uciania. Buque, personas y cargamento siempre que traigan patente limpia expedida por una autoridad perteneciente ó sujeta á una potencia Europea.—Libre plática.—Los mismos cuando la patente no estuviese expedida como va dicho.—24 horas.—B. Contra la peste amarilla.—Patente sucia de cualquier procedencia.—Buques, personas y cargamento.—10 dias.—Patente limpia de cualquier procedencia. Buques, personas y cargamento.—Libre plática.—En el caso de patente sucia muy marcada sustituyen al indicado tratamiento cuarentenario, tanto contra la peste Oriental cuando contra la fiebre amarilla, los mayores rigores, previstos y prescritos, por el nuevo reglamento de sanidad marítima.—El pedido cuarentenario máximo contra la peste oriental queda fijada en 40 dias.—Contra la fiebre amarilla 15 dias.—En los casos de epizooticas se emplearán igualmente las disposiciones especiales que con respecto á ellas se indican en el espresado reglamento, y se adoptarán para cada caso las medidas correspondientes á los principios establecidos en él y á las particularidades de las circunstancias.—Todas las anteriores disposiciones se pondrán en práctica desde el dia en que se publique esta notificacion.—Trieste 7 de Noviembre de 1857.—D. Victoriano de Pedrorena Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro residente Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretacion de lenguas etc. etc. Certifico que la antecedente traducción fiel y literalmente hecha del original italiano de orden del Excmo. Sr. Ministro del Estado.—Madrid 26 de fe-

brero de 1858.—Dos palabras entre renglonadas.—Valen.—Victoriano de Pedrorena.—De oficio.—Registrado folio 6 núm. 57 año 1858.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Secretaría de la Interpretacion de lenguas.—Es copia.—El Subsecretario.—Oses.

## Núm. 199.

*Seccion de Hacienda.*—Acordada por la Superioridad la construccion de una casa cuartel en el muelle de Soller para alojar á la fuerza de Carabineros de servicio en aquel punto; he señalado el dia 29 del corriente mes de abril á las 12 de la mañana para el acto de pública subasta de la construccion de la obra, el cual tendrá efecto en este Gobierno de provincia. La persona á cuyo favor se adjudique, deberá precisamente sujetarse á las condiciones facultativas y económicas que se imprimen á continuacion, y los licitadores han de presentar sus proposiciones en pliego cerrado, formuladas en los términos que señala el modelo estampado al pie de dichas proposiciones. Palma 12 de abril de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

*Condiciones facultativas.*

- 1.ª El todo del edificio ha de estar arreglado al plano y á la escala de dimensiones formadas al efecto.
- 2.ª Las paredes serán de piedra caliza unida con mortero bien amasado compuesto de cal y sablon de torrente por mitad.
- 3.ª Las esquinas serán tambien de piedra caliza, formando ángulo recto, delgadamente picadas y las juntas bien unidas.
- 4.ª Abrirá las zanjas para los cimientos y no podrá principiar á edificar que no haya encontrado terreno fuerte y capaz de sostener el peso de las paredes.
- 5.ª Las jambas, dinteles y umbrales de las puertas y ventanas exteriores; serán tambien de piedra caliza finamente picada á escuadra y de punta de martillo, bien ajustadas conforme requiere la obra.
- 6.ª Las pilastras que han de sostener la jácena en el centro del edificio serán de piedra caliza de pie y medio cuadrado y altura necesaria, finamente picadas de punta de martillo, bien escuadradas y sentadas sobre firme, tendrán un zócalo de un pie de altura revelando pulgada y media al rededor del fuste ó cañas, todo de una pieza: tambien lo será el capitel que en la misma forma tendrá medio pie.
- 7.ª La pared del Norte del actual almacen en cuyo sitio ha de construirse la caseta de que se trata; se utilizará añadiéndole la altura necesaria y abriéndole los claros que indica el plano.
- 8.ª La pared de poniente del mismo almacen que no forma línea recta con la del porche, se derribará hasta donde entre en línea con la citada del porche, dándola la altura necesaria.
- 9.ª Al rededor de las paredes se pondrá una cornisa de piedra silleriamarés que tendrá medio pie de vuelo, debiendo clavarse con hierro la jácena y maderos para el tejado.
- 10.ª Dejará los vacíos para cuatro alacenas, dos á la parte de la fachada y dos á la de Levante conforme estan indicados en el plano, cuyos huecos se-

rán de cuatro pies cuatro pulgadas de alto, tres de ancho y una de fondo y se elevarán del suelo 4, debiendo estar revocados y enlucidos y tener tres asientos para anaqueles.

11. Antes de poner las tejas sobre el tablado del techo, se estenderá una capa de alga-seca y sobre esta otra de mortero, á fin de evitar que la humedad de las tejas comuniquen á las tablas.

12. Todas las tejas han de estar clavadas con mortero.

13. Pondrá una canal de plomo con sus abrazaderas de hierro para recoger y llevar las aguas pluviales á la cisterna: colocará tambien cañerías de plomo en las esquinas de la fachada del Norte teniendo cada una un embudo del ante dicho metal: el cañon ó cañería de plomo tendrá el largo de 8 palmos, siendo de barro todos los demas.

14. Los tabiques señalados en el plano, serán de piedra mares del grueso de tres por dos.

15. El piso ha de ser enlozado por mitad como está hoy y embaldosado la otra mitad y clavado con mortero fino, quedando el todo en una superficie.

16. Clavará ó recibirá todas las puertas, ventanas, alacenas, toldado, armero y demás adherentes á la casa, y construirá en la cocina chimenea, anaquel y fregadero con desagüe al campo.

17. Son de cargo del empresario todos los materiales, jornales, andamios y demas necesario á la referida obra.

18. Construirá una cisterna para contener las aguas que se recogerán del tejado; tendrá 7 palmos de fondo, 18 de largo y 9 de ancho, cubierta con bóveda de algibe, con brocal de piedra caliza labrada de tres palmos de hueco en cuadro y de la altura de un antepecho regular.

19. Al estremo de cada conducto de plomo y empotrada en la pared se pondrá una pila de piedra con dos agujeros, uno que pueda verter las aguas sucias y el otro que unido á la cañería deje pasar las limpias á la cisterna.

20. Revocará las paredes y tabiques y las enlucirá ó blanqueará interior y exteriormente: tambien revocará de cal hidráulica la cisterna en la parte que resulte no ser de piedra viva.

21. La jácena tendrá un pié de grueso, los cuatro aquilones nueve pulgadas de id., y los maderos de la caja del tejado nueve pulgadas de ancho y tres de grueso: todos de pino del Norte, labrados en sus cuatro caras, debiendo mediar la distancia de un pié y nueve pulgadas entre cada uno de los maderos del tejado.

22. El armazon será forrado de tablas de pino del norte partidas en cuarto de tablon de tres pulgadas, labradas de una cara, ajustadas y clavado el todo debidamente.

23. Sobre los ángulos de las paredes y formando escuadra, han de empotrarse en cada uno dos tablones de pino del Norte de diez y ocho pies de largo y tres pulgadas de grueso, que enlazados recibirán los aquilones y demas maderos del tejado.

24. La puerta principal será de dos hojas de pino del Norte, de grueso de dos pulgadas y media, embarrotada y empanelada de relieve, los largueros de media anchura de tablon, el del medio de 2 terceras partes de idem y las clavendas de una mitad y tendrá sus correspondientes goznes, correas, cer-

radura y gato en una de las hojas.

25. La puerta del Norte tendrá siete pies de altura y tres de ancho, será de una hoja con las mismas condiciones que la anterior: tendrá un postigo de un pié cuadrado á la altura de la vista con visagras, pestillo y cruz de hierro.

26. Las cinco puertas interiores serán de la misma madera, de una hoja, empaneladas de bajo relieve, de siete pies de alto y tres de ancho, con sus correspondientes marcos, goznes, cerraduras y pestillos de golpe con dobles manillas. Las dos del número 6 del plano y la de la cocina han de tener encima un medio punto con su marco y cristales.

Las cuatro puertas para las ventanas serán de dos hojas de pino del Norte, empaneladas y del grueso de dos pulgadas y cuarto, tendrán su marco, visagras, fallebas, pestillos y cristales.

27. Las persianas de las cuatro ventanas serán igualmente de dos hojas, de pino del Norte con sus correspondientes goznes y aldarillas.

28. Serán igualmente de pino del Norte las cuatro puertas con sus marcos para las alacenas, empaneladas y con visagras, pestillos y aldavillas interiores de muelle.

29. Todas las maderas serán bien secas y todo el herraje estará asegurado con tornillos.

30. Será obligación del empresario construir los muebles siguientes: una mesa de pino del Norte de cuatro pies de largo y dos y medio de ancho, con su cajón, cerradura y llave; otra mesa de cinco pies ocho pulgadas de largo y tres pies de ancho ambas de la altura proporcionada y bien concluidas: dos bancos de 2 pulgadas de grueso, nueve de ancho y seis pies y cuatro pulgadas de largo con la altura proporcionada; un tablado de veinte pies de largo siete de ancho y una pulgada de grueso, sostenido por seis pies y asegurado por igual número de barrotes del grueso de medio tablon: un armario bastante á contener diez carabinas con espacio ó distancia de un palmo de una á otra y tendrá una percha para igual número de cartucheras, que ocuparán el centro, debiendo además poner en la parte superior una tabla de 14 pies de largo para colgar las mochilas.

31. Las sillas serán en número de seis, de cerezo, torneadas y con su asiento de enea.

32. Será de cuenta del empresario, dar tres manos de pintura aplomada ó verde á las dos puertas del edificio y á las de las ventanas y persianas y demas que estén á la intemperie.

#### Condiciones económicas.

1.ª La subasta tendrá efecto en este Gobierno de provincia á las 12 del día 29 del corriente mes de abril, á cuyo acto concurrirán los Sres. Administrador principal, Contador, promotor fiscal de Hacienda pública y comandante de carabineros.

2.ª Será desatendida toda proposición que exceda de veinte y tres mil cuatrocientos veinte y ocho reales á que asciende el presupuesto de la obra.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados: en ellas se fijará en números redondos la cantidad por la cual el licitador se obliga á construir la casa cuartel de que se trata: los pliegos se entregarán en el acto de la subasta, presentando al propio tiempo

los interesados la competente carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, mil y quinientos reales como depósito provisional para optar á la subasta. Estas cantidades serán devueltas á los imponentes concluido que sea el acto de la subasta, y solo quedará en caja como garantía del cumplimiento del contrato, el depósito de licitador que hubiere obtenido la adjudicación.

4.ª Si de las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas iguales y beneficiosas; se abrirá en el acto licitación verbal entre los que las hubieren formulado, cuyo acto durará media hora.

5.ª El plano de la obra y el presupuesto de su coste estarán de manifiesto en la secretaría de este gobierno para todas las personas que deseen enterarse de aquellos documentos.

6.ª La obra deberá quedar concluida en el término de cuatro meses contados desde el día siguiente al en que se dé conocimiento al rematante de haber sido aprobada la subasta por el Exmo. Sr. Inspector general de Carabineros: dicha obra deberá ser reconocida por el arquitecto ó maestro de obras que designará este gobierno, librándose por el nombrado certificación que acredite hallarse hecha con arreglo á los planos, condiciones facultativas y con toda la maestría del arte, si lo estuviere.

7.ª La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia reclamará de la superioridad, en tiempo oportuno, el importe de la obra, el cual será satisfecha tan luego como quede comprendido en la distribución general de fondos que hace mensualmente la Dirección general del Tesoro, y sea presentada la certificación de que se hace mérito en la condición que antecede.

8.ª Todos los honorarios y gastos que hubiere causado ó causare el expediente de la obra, serán de cuenta del rematante.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia con fecha de.... y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de la casa cuartel en que se ha de alojar la fuerza de Carabineros de servicio en el muelle de Soller; me comprometo á ejecutar la obra con arreglo al plano por el precio de.... rs.

Fecha y firma del proponente.

#### MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

#### TRATADO SEGUNDO.

(Continuación.)

#### CAPITULO I.

##### De la cuenta y razon del personal.

Art. 254. Hallándose conformes, se procederá por la Intervención á liquidar al asentista, deduciendo á continuación el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas, una quedará

en poder del Oficial del detall ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante. (Modelo núm. 24.)

Art. 255. Evacuados los requisitos que quedan expresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda al asentista, ó que se le expida certificación de crédito si estuviere radicado su pago en la corte.

Art. 256. Cuando en alguno de los hospitales civiles de la comprensión de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo, para que, evacuados los requisitos prevenidos, pueda devolverse con el fin de que se verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efecto en los tercios.

Art. 257. La Intervención del departamento, para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales, formará una carpeta de reunion, en la que, poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

Art. 258. En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencias satisface la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan estos, para no desnivelar los devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

Art. 259. Las Intervenciones de los departamentos cuidarán de noticiar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

Art. 260. En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificación acordada para los individuos de tropa y marinería que usen de aguas ó baños minerales, previa la justificación y con los trámites que explica el modelo número 25.

Art. 261. Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, hasta la clase de Jefes de Escuadra inclusive, Ordenadores y Directores, quienes por la calidad de sus empleos y destinos no están sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales, formará la Intervención de la Dirección de Contabilidad y las de los departamentos relación nominal que los comprenda, acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes, y expresando en un resumen final los importes por capítulos y artículos del presupuesto para justificantes en cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 26.)

Art. 262. La cuenta y razon individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto segun el modelo de que trata el art. 276.

Art. 263. La liquidación de vencimientos de sueldos y jornales de las maestranzas permanente y eventual se formará por el Comisario del arsenal

en fin de mes ó quincena, segun la costumbre de cada departamento, deduciéndola de las respectivas listillas de revista diaria, despues de comprobadas y autorizadas por detalles, comprendiendo en la perteneciente á la segunda quincena, donde se siga esta práctica, los sueldos de los maestros por la relacion que determina el artículo 69. Esta liquidación presentará el pormenor de devengos por varias atenciones, capítulos y artículos del presupuesto. (Modelos números 27, 28 y 29.)

Art. 264. Terminada la liquidación de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican, para que disponga que por la Intervención se proceda á su comprobación y libramiento, de que dará aviso al Capitan general del propio departamento para que determine el día en que deba empezarse el pago con presencia del parte que ha de darle el Habilitado de tener realizados aquellos.

Art. 265. El Habilitado de las maestranzas concurrirá á la Comisaría del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin el Comisario dispondrá se le faciliten, dentro de su misma dependencia, las listillas de vencimientos de jornales y el documento de sueldos de los maestros. El Habilitado formará relación nominal por el mismo orden y con las propias subdivisiones de aquellos documentos, y despues de sumada y ajustado el resumen al de la liquidación, la autorizará el Comisario con su firma, devolviéndola al Habilitado. (Modelo núm. 30.)

Art. 266. Determinado el día en que deba empezarse el pago, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 267. Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda segun la relación de pago, se marcará con la señal P.

Art. 268. Concluido el pago, que solo estará abierto tres días, le cerrará el Ministro que lo intervenga, poniendo á continuación relación de bajas de los que no se hubieren presentado al cobro, para que se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entonces las reclamaciones que se hagan; y liquidado la relación de pago, expresará al pié la cantidad á que queda reducida, firmándola para data del Habilitado en sus cuentas.

Art. 269. Cuando en los pagos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en los anteriores, se pondrán por altas á continuación de la relación, liquidando el pago con el aumento de estas y la deducción de aquellas.

Art. 270. El Comisario nombrado para intervenir el pago presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos para que, pasándolas á la Intervención, se tengan presentes á efecto de que los haberes de aquellos que no se presenten al cobro en el término de tres meses se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

Art. 271. A tal fin la Intervención del departamento remitirá al Ordenador relación expresiva de los que

se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervencion la carta de pago que lo acredite para las anotaciones conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

Art. 272. Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidiarios del arsenal se justificará por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, expresando el número de sobras que tengan y sus importes: en dicha listilla deberá poner *Está conforme* el segundo Comandante de aquel sitio.

Art. 273. Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que por la Intervencion se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas al mismo tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante en la cuenta de gastos públicos, sacando antes copia certificada de ella para constancia de la Intervencion.

Art. 274. El Habilitado de las maestranzas formará relacion de los devengos por sobras de presidiarios, de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la expresada relacion para que por ella pueda efectuar el pago cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

Art. 275. Los descuentos decretados á individuos de maestranzas para satisfacer deudas particulares se verificarán en el acto del pago, entregándolos el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 181, 182 y 183 del tratado primero, capítulo XX.

Art. 276. La cuenta y razon individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las intervenciones de los departamentos en libros impresos y foliados, que contendrán con separacion las notas de alta y baja que produzca alteracion en los goces y las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo núm. 31.)

Art. 277. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se evacuarán por las noticias que produzcan las Mayorías generales de los departamentos y detalles respectivos y las papeletas de la dependencia; las de crédito por las revistas y ajustes mensuales, y las de pagos por las relaciones originales de pago que deberán rendir los Habilitados despues de concluidos estos y autorizadas por el Comandante del buque.

Art. 278. Las de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen despues de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 279. Las relaciones de pago se remitirán á las Intervenciones en donde estén justificados los devengos por las del departamento ó Comisario de Tercio en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el *Debe* y *Haber* de los mencionados libros.

Art. 280. Para resguardo y constancia en la habilitacion se anotarán en el ejemplar y revista de ajuste que debe quedar á bordo las cantidades

satisfechas al márgen de cada individuo, y al pié se certificará por el Habilitado, expresando las de lo no pagado, que autorizará con su V.º B. el Comandante del buque, segun se explica en el modelo núm. 1.º

Art. 281. Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador, se entregarán por inventario para resguardo del saliente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotacion. Al desarme del buque las entregará el Contador con las mismas formalidades en la Intervencion del departamento donde se realice el desarme.

Art. 282. La cuenta y razon individual de los demas cuerpos y clases cuya habilitacion es fija en tierra, pertenece á los Habilitados, que la llevarán en la Intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias, en libros iguales á los de que trata el artículo 276 y como consecuencia de lo que determina el 207.

(Se continuará.)

Núm.º 200.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda se ha comunicado al señor Regente de esta audiencia con fecha 31 de marzo último la Real orden siguiente:

Ilmo Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Asesor general de este Ministerio lo que sigue.—No habiéndose comprendido en el presupuesto general de gastos del Estado para cuyo planteamiento ha sido autorizado el gobierno de S. M. por la ley de 26 del corriente mes para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon del aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias y que cesen los espresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el artículo 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1852 se les encomendó pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.

Y habiendo dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta dicha Audiencia ha acordado entre otras cosas que se obedezca, guarde y cumpla y que se publique en el Boletín oficial: en su virtud se incluye el presente. Palma 12 de abril de 1858.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

Núm. 201.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Sentencia.—En la villa de Manacor á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho; el señor D. Francis-

co García Franco Juez de primera instancia de ella y su partido. Vistos estos autos civiles de menor cuantía entre partes de la una y como actor Miguel Alcover y Galmes de este vecindario, representando el promotor Truyol, y como demandado Jose Piña que lo es de Felanitx, sobre entrego de ciento diez libras moneda mallorquina, valor del mismo número de cuartines de vino.—Resultando que Miguel Alcover vendió á Jose Piña, ciento diez cuartines de vino á precio de una libra cada uno cuyo contrato en el juicio de conciliacion habido, reconoce el Piña, excepcionando el pago únicamente por la circunstancia de que no era el vino bueno.—Resultando que interpuesta demanda por el Alcover para que el Piña le pague, este no la contestó ni ha querido presentarse en autos, por lo que se han seguido las actuaciones en los estrados del Juzgado en su nombre.—Considerando que la venta hecha por el Alcover, fué un contrato perfeccionado, en el cual existió ciencia exacta por parte del Piña de la clase de vino que compraba.—Considerando que su no comparecencia en todo el trascurso de estos autos hace creer que la excepcion que propusiera en el juicio de conciliacion solo fué un medio de alargar el cumplimiento del contrato mencionado.—Vista la ley quinta título sexto partida quinta, y la de enjuiciamiento civil en sus artículos mil ciento treinta y tres, sesenta y uno, mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa. Fallo: que debo condenar y condeno á José Piña alias Banet vecino de Felanitx á que en el término de tercero dia entregue á Miguel Alcover y Galmes, la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y un reales y medio valor de los ciento diez cuartines de vino recibido, condenándole además con todas las costas de este expediente, notificándose esta sentencia por el rebelde en los estrados del Juzgado, y publicándose por medio de edictos en los sitios públicos de esta villa y la de Felanitx y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin con el oportuno oficio se remitirá copia al señor Gobernador civil de ella: pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así la mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia de audiencia pública por el señor D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido de Manacor á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, y doy fé.—José Mariano Amer.

Y en su virtud libro la presente visada y firmada por S. S. en Manacor á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Mariano Amer.—V.º B.º—García Franco.

Núm. 194.

En los autos tercera de dominio interpuesta por Sebastian Ginard á los bienes embargados á Gregorio Mesquida contra D. Miguel Oliver se ha dictado la providencia que es como sigue:—En la villa de Manacor á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de ella y su partido: Vista la presente tercera de dominio interpuesta por Sebastian Ginard en solicitud de mejor derecho á dos cuarteradas de tierra en el término de la villa de Campos y sitio que llamase la Aucariasa: Resultando que la demanda incobada tuvo efecto en

virtud de embargo hecho por D. Miguel Oliver en los bienes de Gregorio Mesquida y en autos ejecutivos que contra este se sigue, incluyendo en el embargo las dos cuarteradas en cuestion: Resultando que dictada la suspension de los procedimientos de apremio respecto de estas dos cuarteradas D. Miguel Oliver se opuso fundado en que las escrituras del Sebastian Ginard solo son de promesa de venta y añadiendo que citadas dos cuarteradas estaban sujetas á la accion ejecutiva que contra Gregorio Mesquida sigue: Resultando que este como ejecutado no ha querido comparecer en autos por cuya razon fué declarado rebelde y continuadas las actuaciones por lo que al Mesquida toca en rebeldía y notificándose en estrados: Considerando que los documentos y pruebas aducidas por Sebastian Ginard aparece que este en diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y en diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el notario de Campos otorgó escritura de venta con Gregorio Mesquida que aunque llamada de promision es una venta perfeccionada y con fuerza de dominio por el acto de traspaso siendo ella un título legítimo de propiedad cual así se deduce de la posesion quieta y pacífica en que ha venido el Ginard desde que verificó la compra ejerciendo actos como señor de ellas, segun se deduce de las pruebas practicadas: Considerando que por el solo hecho de existir la propiedad á de existir el dominio directo y útil: Resultando de estas circunstancias el derecho inequívoco por el Ginard á las dos cuarteradas de tierra objeto de esta tercera: Considerando que D. Miguel Oliver no ha probado cual debiera la excepcion y oposicion que solicita siendo secundario en estos autos el derecho que á citada finca pudiera asistirle: Vista la ley primera título veinte y nueve, partida tercera, y los artículos de la de enjuiciamiento civil novecientos noventa y cinco, novecientos noventa y ocho, sesenta y uno, trecientos treinta y uno, trecientos treinta y tres, y mil ciento noventa: Fallo que debo declarar y declaro que las dos cuarteradas de tierra sitas en el término de Campos y parage que llaman la Aucariasa cuyos huideros constan en las escrituras de folios tres y cuatro corresponden en propiedad á Sebastian Ginard alzándose en su virtud el embargo trabado en ellas suspendiendo todos los procedimientos de apremio que se dirijan contra las mismas, poniéndolas á disposicion del citado Ginard, y condenando en las costas de este expediente á D. Miguel Oliver y Moll; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado y haciéndose notorio por medio de edictos en esta villa y en la de Campos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia por el ausente Gregorio Mesquida. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco García Franco.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en audiencia pública de este día hallándose presentes por testigos D. Sebastian Roselló y D. Rafael Soler de esta vecindad. Manacor diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho doy fé.—Andres Cardell. Dado en Manacor á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S. —Andres Cardell.